

## ■ FALSEDAD IDEOLÓGICA

CONCURSO IDEAL. ESTAFA. INSTRUMENTO PÚBLICO. ESCRIBANO. DOLO: PRUEBA.

El Código Civil no prevé tan solo la fe de identidad, sino además, la de conocimiento, conforme las exigencias previstas en el artículo 1001 de dicho cuerpo legal. Ello implica que la conducta del profesional no puede limitarse a verificar si la persona que concurre a su escribanía tiene un documento a su nombre, sino que además deben extremarse ciertos recaudos a fin de acreditarse lo que el notario asienta en la escritura como cierto.

Los escribanos deben protocolizar copia del documento de identidad que les es exhibido; establecer si el otorgante reside en el lugar asiento de la escribanía (\*) o dejar algún tipo de constancia de la persona a través de la cual se contactó con el otorgante (\*\*). Al obviar el imputado el mecanismo de fe de conocimiento transitivo previsto en el artículo 1002 del Código Civil, debió cuanto menos contar con algún elemento alternativo que permita descartar la intención delictiva que se colige de su conducta objetiva. Por ello, debe confirmarse el procesamiento dispuesto en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público.

*C.N.Crim., Sala 1ra., Bruzzone, Barbarosch, Rimondi. (Sec.: Cantisani), causa Nro. 27.060, "TRINCHITELLA, María Teresa", Rta.: 17.11.2005, B.J.C.C.C.F.*

**Nota:** *Se cito (\*) C.N.Crim., Sala 5ta., "Gobbi, Daniel Alberto y otros", Rta.: 23.12.2003.*

*(\*\*) C.N.Crim., Sala 4ta., "Pérez Soto", Rta.: 06.07.2004.*

## ■ RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA. ALLANAMIENTO SIN FUNDAMENTACIÓN: ESTUDIOS CONTABLES.

■ NULIDAD PROCESAL: PROCEDENCIA.

**1.** El artículo 224 del CPPN, reglamentario de la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional, establece que el juez podrá ordenar el registro de un lugar a través de un auto fundado. Si bien en la práctica se expresa indistintamente, el deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma.

**2.** Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los moti-